



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-96/2022

ACTORES: GRECIA VALERIA
CALDERÓN GUEVARA Y OTROS

AUTORIDA RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-96/2022, promovido por las personas que a continuación se enlistan, con relación a los expedientes relativos a la instancia primigenia en los que comparecieron²:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Datos obtenidos de la demanda del presente juicio, así como del diverso SG-JDC-57/2022 del índice de esta Sala Regional, en el que se indicó que los nombres fueron identificados de acuerdo con su correspondencia con los asentados en las demandas de origen, así como los datos obtenidos de las credenciales de elector que se acompañaron en aquel momento por las partes actoras, además de que la resolución de ese diverso juicio dio origen a la sentencia local impugnada en el medio de impugnación en estudio: Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES**

Actor	Expediente local
Grecia Valeria Calderón Guevara	JDC-115/2022
Felipe Flores G.	JDC-056/2022
Ma. Rosa Gaspar C.	JDC-056/2022
Mauricio Tadeo Montes	JDC-056/2022
Ana Rosa Morales Flores	JDC-122/2022
Jennifer García	JDC-094/2022
Elizabeth R.	JDC-094/2022
Brayan Alejandro García Pérez	JDC-094/2022
Lourdes Araceli Escoto Sebastián	JDC-094/2022
Juan Manuel Enríquez A.	JDC-042/2022
Alfredo Morales Casillas	JDC-042/2022
Minerva Judith Hernández	JDC-042/2022
Isela Catalina Ávila Morales	JDC-052/2022
Casimira Martínez	JDC-052/2022
María Trinidad Talamantes	JDC-052/2022
José Giovanni López	JDC-078/2022
Sergio Gaspar Pérez	JDC-078/2022
Ma. Antonieta Cortez	JDC-078/2022
Máximo Ramos Casillas	JDC-078/2022
Miguel Ángel Morales T.	JDC-114/2022
Sergio Seimandi Mora	JDC-114/2022
Hilda Piedad Trujillo	JDC-114/2022
María Cruz Ramos	JDC-065/2022
José Salvador Villanueva	JDC-065/2022

NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



Irene Torres C.	JDC-065/2022
Cristina Barajas Rodríguez	JDC-022/2022
José Pablo Barajas R.	JDC-022/2022
María Guadalupe Rodríguez V.	JDC-022/2022
Susana Ríos V.	JDC-074/2022
María Teresa Tadeo M.	JDC-074/2022
Reyna Cortés	JDC-074/2022
Brenda Rangel Fuentes	JDC-127/2022
Silvia Sebastián Díaz	JDC-127/2022
María Concepción Laine	JDC-127/2022
Marisela Casillas Tadeo	JDC-127/2022
Víctor Javier Ramos Sotelo	JDC-057/2022
Miguel Santos Zavala	JDC-057/2022
Martha Ornelas Sebastián	JDC-057/2022
Jaime Boytes Guzmán	JDC-057/2022
Cornelio Rodríguez Contreras	JDC-122/2022
Gilberto Ramos S.	JDC-122/2022
Juana Paz Flores	JDC-115/2022
Andrés Ramos T.	JDC-115/2022
Julio César Sánchez C.	JDC-115/2022
Apolonio Portillo Aceves	JDC-115/2022
Mario Huerta López	JDC-079/2022
Brayan Yair Huerta A.	JDC-079/2022
Omar Gilberto Reyes Pérez	JDC-063/2022
Mayra Angélica Reyes Pérez	JDC-063/2022
Hermelinda Pérez E.	JDC-063/2022
Gregorio Reyes G.	JDC-063/2022
J. Jesús Reyes T.	JDC-116/2022
Mario Cervantes Herrera	JDC-116/2022
Gabriela Abigail Ramos	JDC-116/2022

Ana María Lizbeth R.	JDC-116/2022
José Guadalupe Casillas	JDC-051/2022
Laura Alejandra Ávila Morales	JDC-051/2022
María Estefanía Ávila Morales	JDC-051/2022
Laura Morales Casillas	JDC-051/2022
Fortino Ramírez Arrayga	JDC-034/2022
Faviola de Jesús Rodríguez Suárez	JDC-034/2022
Laura Patricia Hurtado	JDC-034/2022
Alejandra Cortés Contreras	JDC-034/2022
Águeda Tomasa Trujillo Ramos	JDC-85/2022
Sandra B. Aceves	JDC-067/2022
Rocío Aceves Casillas	JDC-065/2022
Melissa Isabel Íñiguez Zamora	JDC-065/2022
Amado Gómez	JDC-120/2022
Ma. Gpe Aguilar	JDC-120/2022
Gabriela Desilee Álvarez C.	JDC-120/2022
Jocelyne Guadalupe Flores R.	JDC-106/2022
José de Jesús Casillas	JDC-106/2022
Alondra Jaqueline Gaspar	JDC-106/2022
Ernestina Galicia García	JDC-119/2022
Gustavo Morales Villaseñor	JDC-119/2022
Carlos Morales Casillas	JDC-119/2022
José de Jesús Villaseñor Ramírez	JDC-119/2022
Ma. Rosa Ramos Valle	JDC-047/2022
Ma. Luisa Sebastián González	JDC-047/2022
Ramón Abraham Pinedo Flores	JDC-046/2022
Héctor Jaime Hernández Rosales	JDC-042/2022
Anita Rodríguez Contreras	JDC-042/2022
Miguel Leyva Cervantes	JDC-042/2022



Susana Morales Casillas	JDC-089/2022
Ana Guillermina Villaseñor Galicia	JDC-089/2022
Luis Enrique Hernández Tejeda	JDC-089/2022
Carlos Morales Villaseñor	JDC-089/2022
Ma. Guadalupe Rodríguez Contreras	JDC-103/2022
Carlos Flores Marcial	JDC-103/2022
Bárbara Trujillo Ramos	JDC-026/2022
Martha Andrade M.	JDC-054/2022
Nicolás Barajas Toscano	JDC-054/2022
José David Zamora	JDC-054/2022
Laura Lizardo	JDC-054/2022
Angélica Tadeo C.	JDC-099/2022
Óscar Daniel Castillo T.	JDC-099/2022
Carlos Omar Romero	JDC-099/2022
José Ángel Gutiérrez Rico	JDC-110/2022
Javier Solís	JDC-109/2022
Adrián Reyes Carranza	JDC-109/2022
Javier Enríquez R.	No se observa
María de Jesús Contreras Sánchez	JDC-109/2022
Marina Morales Morales	JDC-082/2022
Manuel Morales Morales	JDC-082/2022
Teresa Benites R.	JDC-082/2022
Lucía Gollas Go.	JDC-082/2022
Alondra Graviela Franco	JDC-074/2022
José de Jesús Flores Tadeo	JDC-093/2022
María Morales H.	No se observa
Rosalba Ortega S.	JDC-026/2022
Martha Susana Santos	JDC-026/2022
Ada Cortes V.	JDC-026/2022

Dichas ciudadanas y ciudadanos ocurren a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-004/2022 y acumulados, que resolvió en parte, sobreseer el medio de impugnación y reencauzar los escritos de demanda acumulados, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como recurso de revisión, al considerar que es el órgano competente para conocerlo.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Sesión Extraordinaria. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se celebró Sesión Extraordinaria por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual, en el punto XVIII se aprobó la designación de personas como agentes y delegados municipales.

b) Medios de impugnación locales y primera sentencia estatal (JDC-004/2022 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el veintiocho de enero siguiente, diversas personas promovieron los juicios ciudadanos locales JDC-004/2022 al JDC-0149/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que dicha autoridad resolvió acumularlos y determinó desecharlos al sostener que carecía de competencia debido a que las violaciones que invocaron las partes promoventes no corresponden a la materia electoral.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (SG-JDC-26/2022). En desacuerdo

con la determinación del Tribunal local, Alfredo Barragán M. y otras personas promovieron el juicio ciudadano indicado, que una vez sustanciado, el Pleno de esta Sala Regional, el veinticuatro de marzo del presente año, resolvió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, analizara el fondo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

d) Segunda sentencia estatal. El seis de abril subsecuente, en acatamiento a la resolución mencionada, el Tribunal local dictó sentencia que declaró infundados los agravios expuestos por quienes promovieron los juicios ciudadanos locales, para controvertir la aprobación del punto XVIII de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual se aprobó la designación de personas delegadas y agentes municipales.

e) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (SG-JDC-57/2022). En contra del aludido fallo, Alondra Fabiola Franco Tadeo y otras personas promovieron el señalado juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto el cinco de mayo del año en curso, por esta Sala Regional, en el sentido de sobreseer parcialmente la demanda respecto de dos partes actoras por falta de interés jurídico al no haber acudido a la instancia local primigenia y revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que la cuestión litigiosa corresponde a la materia electoral y previa verificación de los requisitos de procedencia que correspondan, analizara los agravios vertidos por las partes actoras en las demandas de origen y resolviera en consecuencia con plenitud de atribuciones.

II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-004/2022 y acumulados, que resolvió en parte, sobreseer el medio de impugnación y reencauzar los escritos de demanda acumulados, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como recurso de revisión, al considerar que es el órgano competente para conocerlo.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación, recepción y turno. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de mayo del presente año, las partes actoras presentaron, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el juicio ciudadano en estudio; a su vez, por acuerdo de uno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-96/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

2. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite correspondiente; se tuvo por recibida diversa documentación, por cumplido dicho requerimiento y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente; se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de las partes actoras; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos para controvertir la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, que tiene relación con la designación de personas como agentes y delegados municipales del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial de la demanda. En el presente caso se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la falta de interés jurídico de las partes actoras **María Morales H. y Javier Enríquez R.**

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos, respectivamente, por la Sala Superior y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia 7/2002 y Tesis VI.2o.C.671 C, cuyos rubros son: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** e **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.

Así, de dichos criterios se desprende que si bien un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.



En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local JDC-004/2022 y acumulados, cuya resolución es aquí el acto impugnado, fue promovido por las personas que se detallan en el cuadro contenido al principio del presente fallo.

Asimismo, quedó evidenciado que el presente medio de impugnación fue iniciado de manera conjunta por las y los ciudadanos que quedaron asentados en dicha tabla inserta en el proemio de la presente ejecutoria.

Sin embargo, tanto de la revisión de la sentencia impugnada como del expediente de origen, se aprecia que **María Morales H. y Javier Enríquez R.**⁴ no acudieron a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiesen considerado lesionado, derivado del acto ahí controvertido, a fin de que pudieran estar habilitados para acudir ante esta instancia federal a combatir la resolución aquí impugnada.

Por tanto, es evidente que, si dichas personas no se encontraban conformes con la designación de las personas delegadas y agentes municipales del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, debieron inconformarse en aquel momento contra el acto que consideraran que les causaba perjuicio, a través del medio de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.

Situación que se sostuvo en el expediente SG-JDC-57/2022 del índice de esta Sala Regional que está citado como hecho notorio en el presente fallo, en el que en esencia se determinó la falta de interés jurídico de esas dos personas por las razones indicadas, aunado a que el acto reclamado

⁴ Visibles en la tabla presentada en el proemio de esta sentencia.

en el presente juicio ciudadano deriva directamente de lo ordenado en la sentencia del precedente señalado, lo que fortalece la actualización de la causal de improcedencia en estudio que recae en las partes promoventes aludidas.

Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico para impugnar la sentencia aquí controvertida por no haber formado parte de la relación procesal formada en los medios de impugnación primigenios, ni en la cadena impugnativa federal que dio origen dicha resolución local, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido durante la instrucción (al haberse presentado en una misma demanda), **se sobresee** lo relativo al juicio de la ciudadanía presentado por las citadas partes actoras.

De igual manera, se **conmina** a las partes firmantes con falta de interés jurídico **María Morales H. y Javier Enríquez R.**, para que tomen en cuenta que, en la presente cadena impugnativa, ya hubo un pronunciamiento sobre la falta de su interés jurídico.

En tales condiciones, el análisis respectivo continuará únicamente por lo que ve a los agravios expuestos por el resto de las personas que suscriben la demanda.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se



desprenden los nombres de las partes actoras, sus firmas autógrafas, que fue presentado directamente ante esta Sala Regional y remitido a la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y les fue notificada a las partes actoras el veinticinco de mayo subsecuente,⁵ mientras que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el treinta y uno de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, sin contar sábado veintiocho ni domingo veintinueve.

Ello, ya que el asunto no está propiamente relacionado con un procedimiento electivo en curso, pues la pretensión de las partes actoras en la instancia local es precisamente que se implemente un procedimiento de esa naturaleza para la designación o elección de las personas delegadas y agentes municipales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Asimismo, lo señalado, tiene sustento, en la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE**

⁵ Foja 3,612, del Tomo VII, del accesorio único.

EL PLAZO,⁶ en la que se sostiene que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

c) Legitimación e interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que son ciudadanos y ciudadanas mexicanos que comparecen por derecho propio y como partes actoras del procedimiento local de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por las y los enjuiciantes, ya que combaten la resolución dictada por la autoridad responsable que determinó sobreseer el medio de impugnación local y reencauzar los escritos de demanda acumulados, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como recurso de revisión, al considerar que es el órgano competente para conocerlo, en el Estado de Jalisco, lo que aducen afecta

⁶ Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



su derecho a votar con la falta de la consulta relativa a la designación de personas como agentes y delegados municipales.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la omisión impugnada, a fin de hacer efectivo el derecho de tutela judicial.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de los agravios y metodología de estudio. Del escrito inicial de demanda, se advierte que quienes promueven hacen valer los siguientes motivos de reproche:

1. Alegan que el Tribunal local responsable les causa agravio, al haber asumido jurisdicción y competencia sin haber citado fundamento constitucional, legal y reglamentario que la sustentara, lo que se puede advertir de la simple lectura del Considerando I del fallo; lo que a su decir viola los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al tratarse de un acto de autoridad que no se encuentra fundado y motivado, y que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Sostienen, que la determinación del Tribunal responsable de sobreseer y reencauzar el juicio a recurso de revisión establecido por el numeral 152 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, para que sea el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien lo resuelva, en realidad incumple el mandato ordenado por esta Sala en la sentencia dictada en el diverso SG-JDC-57/2022, en donde se ordenó que emitiera una nueva resolución partiendo de la base que la cuestión litigiosa sí correspondía a la materia electoral; por lo que a decir de los actores, el Tribunal local debía pronunciarse de fondo y no reencauzar el asunto como lo hizo.

Arguyen que la resolución se encuentra indebidamente fundada, ya que si bien el numeral 70 de la Constitución local contempla varias fracciones que le dan competencia al hoy responsable para conocer del asunto, este indebidamente la sustentó en la fracción III, de dicho numeral como si se tratara de un proceso relativo a **mecanismos de participación social**, lo que a su decir no es legalmente procedente, ya que en el asunto no se convocó ni desarrolló ningún proceso de dichos mecanismos, sino que se trata de una **consulta ciudadana** regulada por un reglamento municipal y que por mandato expreso de esta Sala debió resolverse vía juicio ciudadano local.

Además señalan que, en todo caso debió decir si la jurisdicción y competencia en su actuar en torno al numeral 70 citado, se surtía a la luz de la fracción III o V, pero no lo hace, ya que no motiva su actuar en ese sentido, pero tampoco sustenta su fundamentación en la fracción IV, que es la que a su decir debía emplearse, pues se trata de un asunto contra actos o resoluciones que violaron los derechos político-electorales de ciudadanos; precisando que toda la sentencia resulta ilegal.



También señalan que es temerario que el Tribunal local pretenda disfrazar su fundamentación transcribiendo algunos argumentos de la sentencia del SG-JDC-57/2022, a fin de justificar su motivación.

3. Por otra parte, mencionan que la determinación es incongruente porque previamente dicho Tribunal en su sentencia de seis de abril de dos mil veintidós en el JDC-004/2022 y acumulados; reiteradamente sostuvo que la inconformidad promovida no era materia electoral sino derecho administrativo, alegando que el nombramiento de delegados reclamado, incidía únicamente en el derecho municipal por ser actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, además de que no encuadraba en cualquiera de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; pero ahora sobresee y reencauza el juicio con base en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza de Jalisco.

4. Refieren que la determinación controvertida, carece del debido fundamento y motivación, pues en primer lugar la propia Sala Regional Guadalajara resolvió que este asunto correspondiente a elección de autoridades auxiliares de las administraciones municipales era de naturaleza electoral y por lo mismo debía resolverse a través del juicio ciudadano de protección de derechos políticos-electorales; de manera que, el argumento del Tribunal responsable en el sentido de sobreseer y reencauzar el juicio porque no se agotó el principio de definitividad resulta incorrecto, injustificado e innecesario.

5. Continúan señalando que, la sentencia está indebidamente fundada, que no es verdad que un caso como el que se estudia deba agotarse una instancia previa, pues a su decir los fundamentos que utiliza el Tribunal responsable no son aplicables; de ahí que a su consideración el Tribunal

responsable incurriera en un exceso en su actuar, además de que tampoco se esperó a que trascurrieran los términos de ley para tener certeza de que su sentencia era definitiva y firme; para ello expresa lo siguiente:

- En el caso del artículo **12, fracción X** de la Constitución local que se cita; no resulta aplicable porque dicha fracción refiere a la definitividad que darán las resoluciones del sistema electoral no al pretendido agotamiento de instancias previas. Y por las mismas razones no resultan aplicables los artículos **1, párrafo 2, y 500, párrafo I, fracción II**, del Código Electoral local.
- Respecto al artículo **509, párrafo 1, fracción VI**, del Código Electoral local, no aplica ya que en él se regula la improcedencia.
- En cuanto al numeral **510, párrafo 1, fracción III**, no aplica porque la Sala Regional Guadalajara ya dijo que el asunto debe ser competencia de dicho Tribunal local y que el mismo debe ser resuelto mediante juicio ciudadano; además de que a su decir el Ayuntamiento de Tlajomulco es la instancia de mayor jerarquía en el ámbito administrativo, por lo que no existe una autoridad jurisdiccional que después de la resolución del Ayuntamiento esté en posibilidad de modificar o revocar tal resolución.
- En relación con los numerales **98**, de la Ley de Participación Ciudadana y **24**, del Reglamento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, no son aplicables porque tales fundamentos y argumentos en nada modifican lo ya razonado.
- Finalmente, por lo que refiere a los artículos **417 y 418** del Reglamento de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga,



refiere que en nada abonan a las pretensiones de la sentencia controvertida por las mismas razones ya expuestas.

6. Manifiestan que existe una falta de exhaustividad por parte de la responsable al no examinar todos los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda, para lo cual procede a transcribir dichos argumentos.

7. Finalmente, solicitan a esta Sala Regional que asuma plenitud de jurisdicción en el asunto, considerando que promovieron su impugnación desde el mes de enero del año en curso y han transcurrido más de cuatro meses sin que el Tribunal responsable emita una resolución de fondo; así, solicitan se emita una sanción a quienes integran dicho órgano jurisdiccional local por su pertinaz actuar y que lo mismo sea notificado al Senado de la República.

Metodología de estudio. Los motivos de reproche serán analizados en el orden en que fueron expuestos en la síntesis que antecede, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

QUINTO. Análisis de los agravios. Los motivos de reproche resultan en algunos casos inoperantes y en otros infundados tal y como se explica a continuación.

Respecto de la supuesta falta de fundamentación por parte del Tribunal responsable para asumir jurisdicción y competencia en el asunto, y por

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ende la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que se narra en el agravio número **1** de la síntesis; esta Sala estima que el reproche resulta **infundado** por lo siguiente.

De la revisión minuciosa a la sentencia impugnada, se puede advertir que contrario a lo alegado, esta sí cuenta con la enunciación de fundamentos legales en su Considerando I, para justificar la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer del asunto. Ello, pues a pie de página número 3 de dicho fallo, se aprecia que la responsable indicó como fundamento legal lo siguiente:

“...De conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo I, fracción IV, 595, 596, párrafo 2, y 598, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco...”

Ahora bien, de un análisis al contenido de los anteriores arábigos, se puede advertir que ciertamente contemplan la competencia de que goza el Tribunal local responsable para conocer y pronunciarse en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna, da la competencia a los Estados para establecer un sistema de medios de impugnación para la resolución de conflictos en materia electoral; los numerales 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, igualmente contemplan la implementación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel local, además de reconocer la existencia del juicio ciudadano local.

Por su parte el artículo 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es el precepto que



da la facultad al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver controversias que se susciten por actos o resoluciones que violenten derechos político-electorales del ciudadano.

En cuanto a los numerales, 1, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo I, fracción IV, 595, 596, párrafo 2, y 598, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en ellos se reconocen los derechos político-electorales del ciudadano jalisciense, así como la existencia del sistema de medios de impugnación y de la implementación del juicio ciudadano local, denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio judicial por el que se tutela ese tipo de derechos ante el Tribunal encargado de la impartición de justicia electoral en la entidad.

De lo anterior, es factible inferir que contrario a lo argüido por los promoventes, la sentencia combatida sí contiene un sustento legal respecto de su jurisdicción y competencia material para conocer del asunto en dicha instancia local; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Ahora, respecto al agravio número **2** de la síntesis de esta sentencia, el mismo resulta **inoperante** en parte e **infundado** en otra por lo siguiente:

En cuanto a que el sobreseimiento y reencauzamiento del asunto al recurso de revisión que establece el numeral 152 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, en realidad incumple el mandato ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-57/2022, en donde se ordenó emitir una nueva resolución partiendo de la base que la cuestión litigiosa sí pertenecía a la materia electoral; se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues en principio esta Sala Regional en el citado antecedente determinó que si bien la designación de titulares de delegaciones y agencias municipales para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estaba a cargo del Ayuntamiento, esta partía de un procedimiento previo de consulta ciudadana, pues de acuerdo con su reglamentación municipal, la Presidencia Municipal podía proponer al Ayuntamiento los nombramientos y remociones de las personas delegadas y agentes municipales previa consulta pública.

Así, se resolvió que para la celebración de dicha consulta ciudadana, indiscutiblemente se ve implicado el voto de la ciudadanía, por lo que fue posible concluir que el procedimiento relativo a dicha consulta se encontraba tutelado por las normas y principios que rigen la **materia electoral**.

Luego, si bien la designación final corría a cargo del Ayuntamiento, ello estaba vinculado con el resultado de una consulta ciudadana previa y por ende se estimó que la jurisdicción electoral es la vía para conocer de los medios de impugnación relacionados con la temática derivada de la señalada consulta ciudadana.

No obstante ello, en esa misma determinación, esta Sala señaló que la revocación del acto impugnado en ese juicio de la ciudadanía, era a fin de que el Tribunal local responsable emitiera una nueva determinación en la que, partiendo de la base de que la cuestión litigiosa correspondía a la materia electoral, y **previa verificación de los requisitos de procedencia que correspondieran**, analizara los agravios vertidos por los actores en las demandas de origen y resolviera en consecuencia con plenitud de atribuciones.



Es decir, si bien se dijo que esencialmente la cuestión litigiosa sí corresponde a la materia electoral, y por ende el Tribunal responsable contaba con competencia para emitir una solución al conflicto de fondo, ello no significa que por ese solo hecho estuvieran satisfechos los presupuesto procesales que contempla la legislación electoral local para conocer del juicio respectivo; lo cual se puntualizó en el propio fallo de esta Sala Regional, pues al referir “*previa verificación de los requisitos de procedencia que correspondan*”, se dió la pauta para que dicho órgano local verificara la procedibilidad del juicio de la ciudadanía local antes de emitir un solución de fondo.

Así, la **inoperancia** resulta porque se parte de una premisa falsa, de que el mandato de esta Sala limitaba al Tribunal local a resolver necesariamente el fondo del conflicto a través del juicio ciudadano local, siendo que era necesario que verificara los requisitos de procedibilidad de dicha instancia, entre ellos el del principio de definitividad, que de no cumplirse actualizaría la causal de improcedencia que contempla el numeral 509, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, como en la especie sucedió.

En ese tenor, no le asiste razón a los actores, pues de acuerdo con lo ordenado por este cuerpo colegiado en el juicio SG-JDC-57/2022, en realidad el Tribunal local contaba con libertad de atribuciones para revisar dentro del marco de su competencia electoral, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación contemplados en su normativa y en su caso emitir una solución al conflicto planteado.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”⁸

Ahora, en cuanto a que la resolución se encuentra indebidamente fundada ya que señala como marco legal el artículo 70, fracciones III y V, de la Constitución local, pero que dichas fracciones hablan de un proceso relativo a mecanismos de participación social y no propiamente de una consulta ciudadana, además de que en su caso debió haberse sustentado en la fracción IV de dicho artículo; resulta **infundado** por lo siguiente.

Del análisis que esta Sala realiza al contenido de la sentencia combatida, se puede concluir que en ninguna parte de su contenido el Tribunal local fundamentó su actuar en las fracciones III y V del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y por el contrario, sí indicó su fundamentación en la correspondiente fracción IV, de dicho numeral.

Ello es así, pues en el Considerando I de la sentencia se aprecia que expresa como fundamento para asumir jurisdicción y competencia el artículo 70, fracción IV, de la aludida Constitución local; luego, vuelve a señalarla en el Considerando II atinente al sobreseimiento y reencauzamiento en por lo menos tres ocasiones, pero en ningún momento esta Sala pudo advertir la mención de las fracciones III y V como aducen los actores; de ahí que su reproche resulte por demás **infundado**.

Finalmente, respecto a que es temerario que el Tribunal local pretenda disfrazar su fundamentación transcribiendo algunos argumentos

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



plasmados en la sentencia de esta Sala en el SG-JDC-57/2022, a fin de justificar su motivación; se considera **inoperante**.

Ello, porque las transcripciones que realiza el Tribunal local referente a los argumentos señalados por esta Sala en el SG-JDC-57/2022, en realidad no constituyen un acto ilegal ni temerario como lo pretende hacer ver la parte actora, ya que solamente reiteró las razones por las cuales esta Sala consideró que dicho órgano local era materialmente competente para conocer del asunto, ello con independencia de la fundamentación legal que también plasmó en el Considerando I de su resolución; así, a juicio de quienes aquí resuelven, la citación de los razonamientos que un órgano superior señaló para designar la competencia de otro inferior, en nada resulta contrario a la norma, pues solo se trata de la reiteración de motivos de quien otorgó el fallo protector, a fin de que la responsable pueda dar un correcto acatamiento a lo ordenado.

Por lo que refiere al agravio número **3**, en el que señalan la incongruencia de la sentencia, ya que en la diversa resolución de seis de abril de dos mil veintidós emitida dentro del juicio ciudadano local JDC-004/2022 y acumulados, sostuvo que la inconformidad promovida no era materia electoral, además de que el asunto no encuadraba en cualquiera de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; pero ahora de forma conveniente basa su determinación en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza de Jalisco; se estima **ineficaz**.

Lo anterior es así, ya que, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, si bien en un primer momento sostuvo el criterio de que la materia del asunto no pertenecía al derecho electoral sino al derecho

administrativo, esa determinación fue posteriormente revocada por esta Sala mediante la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-57/2022, de manera que al emitir el nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado por este órgano federal, el Tribunal responsable debía abandonar su primer criterio para acatar lo mandado en el fallo protector.

En ese sentido, de ninguna manera resulta incongruente el cambio de criterio que asegura la parte actora, ya que ello aconteció derivado del acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional; además de que tal y como se expresó en la determinación del SG-JDC-57/2022, la legislación aplicable al caso en concreto sí resulta ser la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Jalisco, pues en el veredicto federal se dijo que, resultan aplicables entre otras la Ley de Participación Ciudadana local.⁹

Lo anterior es así, ya que la sentencia explicó que si bien, la figura de la **“consulta ciudadana”** no se encontraba regulada como tal por la Ley de Participación Ciudadana local, ello no era impedimento para que se llevara a cabo, en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual reconocía la existencia de diversos mecanismos de participación ciudadana y popular, (como podría ser la citada consulta ciudadana en materia de delegaciones y agencias municipales); pues finalmente existían otros ordenamientos que sí la contemplan (Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y/o Reglamento de Administración Pública Municipal), concluyendo que los procesos comiciales pueden estar o no regulados de manera expresa en un determinado ordenamiento legal, pero ello no implica que se dejen de aplicar o que se desconozcan.

⁹ Foja 18 y 25 de la sentencia emitida en el SG-JDC-57/2022.



Luego, el punto de acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, que propuso el Presidente Municipal para la designación de agentes y delegados sin realizar la consulta ciudadana referida, es un acto que puede ser considerado “del proceso de participación ciudadana”, (como cualquier otro acto u omisión que emane de los propios consejos municipales) y en consecuencia aplicarle válidamente la aludida Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Jalisco; de ahí la **inoperancia** de su disenso.

Ahora, respecto al disenso indicado como **4**, que refiere a la ausencia de la debida fundamentación y motivación, ya que a su decir, resulta incorrecto el sobreseimiento y reencauzamiento del juicio derivado de que, la propia Sala Regional resolvió que el asunto en estudio (correspondiente a la elección de autoridades auxiliares de las administraciones municipales) era de naturaleza electoral, y por lo mismo debía resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; se considera **inoperante**.

Ello, ya que como previamente se indicó en el análisis del agravio 2, la determinación de reencauzar el juicio a recurso de revisión aconteció por la prevalencia de una causal de improcedencia ante la falta de actualización del principio de definitividad, sin que en su caso, la disposición de esta Sala limitara al Tribunal responsable a verificar los presupuestos procesales previo a la emisión de una resolución de fondo, pues solo se acotó a determinar que la esencia del asunto sí pertenecía a la materia electoral, pero no constriñó al Tribunal local a emitir una determinada solución.

En ese sentido, el agravio es **inoperante** a la luz de que parte de otro que previamente fue desestimado por este órgano resolutor, ello en atención

a la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**¹⁰

En cuanto al agravio número **5**, en el que señalan la indebida fundamentación de la sentencia combatida, pues a su decir los fundamentos empleados por el Tribunal responsable no resultan aplicables y por ende hubo un exceso en su actuar; se considera **inoperante** por lo siguiente.

Refieren que los artículos 12, fracción X, de la Constitución local, 1, párrafo 2, y 500, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, no son aplicables, porque dichos preceptos refieren a la definitividad que darán las resoluciones al sistema electoral y no al agotamiento de instancias previas; sin embargo, esta Sala considera que aunque en efecto dichos preceptos normativos hacen alusión a la definitividad de las etapas del proceso electoral y no propiamente al agotamiento de instancias previas respecto de los medios de impugnación como parte del principio de definitividad; lo cierto es que ello no resulta suficiente para derrumbar la validez de la sentencia.

Lo anterior, pues la misma contiene como parte de su fundamentación otros numerales, tal como el 509, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, que hace alusión a la trascendencia de dicho principio de definitividad, el cual debe ser agotado previo a acudir a la jurisdicción

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



local, pues incluso lo marca como causal de improcedencia del medio impugnativo.

En ese sentido, aunque resulta cierto que los artículos 12, fracción X, de la Constitución local, 1, párrafo 2, y 500, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, no corresponden particularmente al agotamiento del principio de definitividad, el agravio a la postre resulta **inoperante** pues la cita de dicho precepto normativo en realidad no le depara perjuicio, ya que queda superado con el consecuente mención del sustento legal aplicable.

Ahora, en cuanto a que los numerales 509, párrafo 1, fracción VI, y 510, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, no resultan aplicables porque esta Sala Regional dijo que el asunto debe ser resuelto vía juicio ciudadano, además de que el Ayuntamiento de Tlajomulco es la máxima autoridad en el ámbito administrativo por lo que no existe una autoridad jurisdiccional después del Ayuntamiento que esté en posibilidad de modificar o revocar tal resolución; también resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues como se mencionó, esta Sala Regional jamás condicionó al Tribunal local para emitir una determinación de fondo en el juicio ciudadano sin verificar los requisitos de procedencia del mismo; por otra parte, se advierte que los artículos 509, párrafo 1, fracción VI, y 510, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, hacen referencia (el primero de ellos) a la necesidad de agotar el principio de definitividad previo a acudir a la instancia jurisdiccional local, de manera que lo señala como una causal de improcedencia, mientras que el segundo de los numerales contempla la posibilidad de sobreseer el medio de impugnación cuando prevalezca alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, si el sentido de la resolución fue precisamente sobreseer y reencauzar la demanda, era incuestionable que debía fundamentarla precisamente en dichos numerales.

Ahora, tampoco le asiste razón al referir que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, es el órgano de mayor jerarquía en el ámbito administrativo municipal y que por ende, su resolución no podría ser modificada o revocada; pues tal y como lo explicó el Tribunal local, la propia Ley de Participación Ciudadana local establece la posibilidad de que los actos que emanen de cualquier autoridad encargada de un proceso de participación ciudadana (como es en este caso el punto de acuerdo de designación de agentes y delegados atribuido al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga) pueda ser impugnado vía recurso de revisión ante la propia autoridad emisora.

En ese orden, dicha determinación al tener injerencia en el ámbito electoral puede válidamente ser confrontada en su oportunidad por el recurso o medio de impugnación que contemple la legislación electoral ante la jurisdicción tanto local como federal; de manera que, aún y cuando ordinariamente el Ayuntamiento emita determinaciones de índole administrativas, ello no sería obstáculo para que en este caso dicha solución pueda ser observada por un órgano de justicia electoral, pues la misma se insiste, tiene injerencia en un proceso de participación ciudadana que corresponde a la materia electoral.

Respecto a que no son aplicables los numerales 98, de la Ley de Participación Ciudadana, 24, del Reglamento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, 417 y 418 del Reglamento de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, porque en nada abonan a las pretensiones de la sentencia controvertida; se considera igualmente



inoperante; ya que dicha afirmación resulta por demás genérica, vaga e imprecisa, toda vez que no refieren de forma clara y contundente las razones por las que estiman la falta de aplicación de los preceptos en el caso en estudio.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”**¹¹

Finalmente, en cuanto a que el Tribunal responsable, tampoco se esperó a que transcurrieran los términos de ley para tener certeza de que su sentencia era definitiva y firme; también es **inoperante**, pues parte de la premisa falsa de que dicho órgano se encontraba imposibilitado para reencauzar el medio de impugnación, solo porque la determinación de origen podría haber sido combatida y revocada en una instancia superior.

Sin embargo, deja de lado lo dispuesto por el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados, de manera que, en la materia electoral, las autoridades responsables están constreñidas a acatar las sentencias que emitan los órganos judiciales con independencia de que dichas determinaciones se encuentre impugnadas en instancias superiores y que las mismas puedan ser revocadas, pues derivado de la premura que caracteriza a la materia electoral, los cumplimiento a los fallos deben realizarse a la brevedad con independencia de que incluso después queden sin efectos debido a la posible revocación de la sentencia que lo mandato,

¹¹ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

ello en razón la inexistencia de la suspensión de los efectos de los actos reclamados.

En cuanto al disenso número **6**, en donde se duelen de la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues no examinó todos los agravios que le fueron expuestos en el escrito inicial de demanda (e incluso realiza una transcripción de estos); también resulta **inoperante**, dado el sentido del fallo que emitió el Tribunal local de Jalisco.

Lo anterior, pues al actualizarse una causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento y reencauzamiento de la demanda, resulta inconcuso que no había posibilidad de que hiciera un pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios que le fueron planteado en el escrito inicial.

Luego, no es contrario a derecho que no existiera un análisis formal de cada uno de los disensos, pues el sentido de la resolución hacía improbable emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, respecto al disenso **7** de la síntesis de esta sentencia, que en realidad consiste en una petición de los promoventes para que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción y en su caso, sancione a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por su actuar “pertinaz”, y, de ello se dé vista al Senado de la República; se estima que tal petición resulta **improcedente**.

Lo anterior, porque el presente asunto no se advierte la posibilidad de merma o irreparabilidad de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que no se justifica la urgencia o premura para que esta Sala Regional asuma la plenitud peticionada, tal como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria al desestimar sus reclamos por el reencauzamiento.



En ese mismo orden, tampoco resulta procedente la sanción solicitada ya que, por una parte, la parte actora no indica alguna imposibilidad jurídica o impedimento para realizarlo por sí misma ante la autoridad que así considere,¹² pues además de que su petición excede la materia de la *litis* e incluso resulta ajena a la competencia en materia electoral, sí está en condiciones de aportar los elementos de las supuestas irregularidades que expone, ante las autoridades que resulten competentes, por lo que en todo caso, queda en aptitud de promover las denuncias o quejas ante las instancias competentes; y por otro lado, dicha solicitud tiene como soporte -tan sólo para valorar la procedencia o improcedencia del mismo- que sus agravios y petición de plenitud de jurisdicción resultaran válidos, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** parcialmente el presente juicio, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero

¹² De manera similar se sostuvo en el asunto incidental SG-JDC-1018/2021.

Olvera, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.